

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 361-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 15 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600132535 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ, representada por el señor Luis del Campo Ampuero, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 915-2018-OS/DSHL del 22 de mayo de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir normas técnicas de seguridad del subsector hidrocarburos.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 915-2018-OS/DSHL del 22 de mayo de 2018 se sancionó a la empresa OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ, en adelante OLYMPIC, con una multa total de 1.92 (una con noventa y dos centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas-PDJ aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD,, según se detalla en el siguiente cuadro:



N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Artículos 1° y 5° de la Resolución N° 223-2012-OS/CD ¹ Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta	1.13 ²	0.28 UIT

¹ Resolución N° 223-2012-OS/CD

Artículo 1°

El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas que se mencionan en el artículo 2, efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5°

El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad; esta información presentada a través de una declaración jurada tiene carácter confidencial.

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.13 Presenta declaración jurada de condiciones técnicas, de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ) conteniendo información inexacta

Base legal: R.C.D. N° 223-2012-OS/CD y procedimiento Anexo

Multa: Hasta 5500 UIT

RESOLUCIÓN Nº 361-2018-OS/TASTEM-S2

	<p>En la visita de supervisión se observó respecto a la Declaración Jurada Nº 14033-20150930-064826-304-30003 relacionada a la Estación de Compresores EC-01, lo siguiente:</p> <p>a) En el Ítem 2.1 ante la pregunta ¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente? La empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, Se ha observado instalaciones sin protección y sin canalizar ver. No estaría cumpliéndose con la norma NFPA-70.</p> <p>b) En el Ítem 2.3 ante la pregunta ¿Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra ¿cumplen con la última versión de la norma NFPA-77 o equivalente?; la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado instalación que genera corriente estática sin conexión a tierra.</p> <p>c) En el Ítem 8.1 ante la pregunta ¿Cuentan las compresoras de aire con válvulas de seguridad y son inspeccionadas anualmente? la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, en campo se observa que la Información declarada es inexacta. No existe en campo instalación de equipo compresor. El sistema neumático utilizado en los compresores es el gas que sale del scrubber y que es utilizado como gas de instrumentos.</p> <p>Asimismo, en la visita de supervisión se observó respecto a la Declaración Jurada Nº 14033-20150831-065150-303-43162 relacionada a la Bateria de Producción 04, lo siguiente:</p> <p>1) En el Ítem 12.1 ante la pregunta: Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra? la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado instalaciones sin una adecuada puesta a tierra.</p> <p>2) En el Ítem 12.3 ante la pregunta: ¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente? la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado instalaciones sin protección.</p> <p>3) En el Ítem 12.5 ante la pregunta: Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra ¿cumplen con la última versión de la norma NFPA-77 o equivalente? la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, Se ha observado instalaciones sin una adecuada puesta a tierra.</p>		
2	<p>Artículo 293³ del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2004-EM³</p> <p>No cumplir con remitir la información solicitada por OSINERGMIN</p>	1.10 ⁴	0.07 UIT



Otras Sanciones: CE, STA, SDA

³ Decreto Supremo Nº 032-2004-EM
 Artículo 293³

Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.

⁴ Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD

RESOLUCIÓN Nº 361-2018-OS/TASTEM-S2

	<p>En la visita de supervisión realizada el 30 de enero de 2017, mediante Anexo de Acta de Visita de Supervisión Nº 000016, se solicitó a la empresa fiscalizada que en un plazo de 5 días hábiles cumpla con remitir la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Programa de mantenimiento de los instrumentos y equipos de electricidad e instrumentación. 2) Data Sheet de los instrumentos de medición individual y total de gas (por equipo). 3) Últimos protocolos de mantenimiento de los medidores de gas (por equipo). <p>Al respecto, habiendo vencido el plazo otorgado para la remisión de la información solicitada líneas arriba, la empresa fiscalizada no ha cumplido con remitirla; por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>		
3	<p>Artículo 237° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2004-EM⁵</p> <p>No cumplir con proteger con conduit rígido los cables del transmisor de presión de la Unidad de Almacenamiento de la Estación de Compresores EC-01 del Lote XIII, conforme a la Norma NFPA-70</p> <p>En la visita de supervisión realizada el 30 de enero de 2017, se observó que los cables del transmisor de presión de la Unidad de Almacenamiento (Clase I, División 2) de la Estación de Compresores EC-01 del Lote XIII no se encontraban protegidos con conduit rígido conforme a la Norma NFPA-70.</p>	2.4 ⁶	0.45 UIT



Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.10 Información sobre Exploración y Explotación de Hidrocarburos

Base legal: Arts. 293º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 032-2004-EM.

Multa: Hasta 950 UIT.

Otras sanciones: CI

⁵ Decreto Supremo Nº 032-2004-EM

Artículo 237°

Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la Norma NFPA-70 o equivalente. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente. Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra cumplirán con la última versión de la Norma NFPA-77 o equivalentes.

NFPA 70

Art.501.10 Método para Cableado:

El método de cableado deberá cumplir con el 501.10 (B).

(...)

(B) Clase I, División 2.

(...)

(1) Todos los métodos de cableado permitidos en el 501.10 (A).

(...)

(1) General. En las locaciones Clase I, división 1, son permitidos los métodos de cableado de la (a) hasta (d).

(a) Conduit de metal rígido roscado o conduit de metal de acero intermedio roscado

⁶ Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.4 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.

Base legal: Arts. 237º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 032-2004-EM

Multa: Hasta 350 UIT

Otras sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 361-2018-OS/TASTEM-S2

4	<p>Artículo 76° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM⁷</p> <p>Contar con instalación eléctrica en la que no se prevé el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio en la Estación de Compresores EC-01 del Lote XIII</p> <p>En la visita de supervisión realizada el 30 de enero de 2017, se observó en la Unidad de Compresión que la caja conduit ubicada en el poste de iluminación (coordenadas 17M 0485900 UTM 9456271) presenta componentes con tensión expuesta.</p>	2.4 ⁸	0.23 UIT
5	<p>Artículo 237° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM⁹</p> <p>No contar con conexión de puesta a tierra en el poste de iluminación de la Estación de Compresores EC-01 del Lote XIII</p> <p>En la visita de supervisión se observó en la Estación de Compresores EC-01 un poste de iluminación (con coordenadas 17M 0485900 UTM 9456271) sin conexión de puesta a tierra.</p>	2.4 ¹⁰	0.24 UIT
6	<p>Artículo 254° del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹¹</p>	2.12.9 ¹²	0.56 UIT



⁷ Decreto Supremo N° 043-2007-EM
Artículo 76°

76.1 Todos los equipos e instalaciones eléctricas serán construidos y estarán instalados y conservados de tal manera que prevengan a la vez el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio. (...).

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.4 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.

Base legal: Arts. 76° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Multa: Hasta 350 UIT

Otras sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE

⁹ Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Artículo 237°

Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la Norma NFPA-70 o equivalente. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente. Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra cumplirán con la última versión de la Norma NFPA-77 o equivalentes.

NFPA 70 Art. 250.190 (A) Conexión a Tierra de equipos

Todas las partes metálicas que no transportan corriente de equipos fijos portátiles o móviles y cercas, alojamientos, recintos y estructuras de soporte asociados, deberán estar conectados a tierra. (...)

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.4 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.

Base legal: Arts. 237° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM

Multa: Hasta 350 UIT

Otras sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE

¹¹ Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Artículo 254°

Con la finalidad de preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en las Baterías de Producción, el Contratista deberá adoptar las acciones mínimas siguientes:

a) Mantener los medidores en buen estado operativo.

b) Proteger adecuadamente los medidores de la posible interferencia de personas no autorizadas y del ambiente. (...).

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.

2.12.9. En instalaciones de exploración y explotación.

Base legal: Artículo 254° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Multa: Hasta 300 UIT

Otras Sanciones: STA

	<p>No cumplir con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en la Estación de Compresores EC-01 del Lote XIII.</p> <p>En la visita de supervisión, se observó en la Estación de Compresores EC-01 que no se ha cumplido con adoptar las acciones para preservar la integridad y confiabilidad de determinados equipos de medición:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Transmisor scanner con coordenadas 17M 0485801 UTM 9456366 que mide flujo de gas a zona de drilling para alimentar generador no cuenta con instalación de termocupla para incorporar la temperatura al sistema de medición. 2) Transmisores scanner con coordenadas 17M 0485856 UTM 9456353 que miden flujo de gas al sistema de gas Lift y pozos inyectoros PN-1 y PN-135 no cuentan con instalación de termocupla para incorporar la temperatura al sistema de medición. 3) En la unidad Joule-Thomson JT-2 medidor de presión con coordenadas 17M 0485916 UTM 9456319 instalado en línea de ingreso de gas a quemador se encuentra inoperativo 		
7	<p>Artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM¹³</p> <p>No cumplir con ejecutar determinadas medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos.</p> <p>De la revisión de las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos de la Estación de Compresores EC-01, lo actuado en la presente instrucción se tiene lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Numeral 9 de las Medidas de Mitigación: "Establecer programa de inspecciones prueba y/o certificaciones de instrumento de acuerdo a las especificaciones del fabricante" – Plazo de ejecución: Semestral. 	4.10.2.1 ¹⁴	0.09 UIT

¹³ Decreto Supremo N° 043-2007-EM
Artículo 20°

20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.

(...)

20.4 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento.

(...)

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG

4. Otros incumplimientos

4.10 Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

4.10.2 Incumplir con las obligaciones contenidas en los instrumentos de Gestión de Seguridad.

4.10.2.1 Incumplir con las obligaciones contenidas en el Estudio de Riesgos

Base legal: Art. 20° del Reglamento aprobado por DS 043-2007-EM.

Multa: Hasta 44,000 UIT

Otras Sanciones: CE, CI, STA.

RESOLUCIÓN N° 361-2018-OS/TASTEM-S2

	<p>Al respecto, en la visita de supervisión se solicitó en campo a la empresa fiscalizada el respectivo Programa de Inspecciones Prueba y/o Certificaciones de Instrumentos; no obstante, no contaba con dicha documentación, por lo se advierte un incumplimiento de dicha medida de mitigación.</p> <p>Cabe señalar, que incluso en el Acta de Visita de Supervisión N° 000016, se solicitó a la empresa fiscalizada el respectivo Programa de mantenimiento de los instrumentos y equipos de electricidad e instrumentación otorgándole un plazo de 5 días hábiles; no obstante, igualmente no ha cumplido con remitir dicha información.</p> <p>b) Numeral 10 de las Medidas de Mitigación “Programa de inspección mantenimiento y certificación de válvulas de seguridad y sistemas de alivio, venteo y despresurización” – Plazo de ejecución: Al inicio de la Operación.</p> <p>Al respecto, en la visita de supervisión se solicitó en campo a la empresa fiscalizada el respectivo Programa de inspección mantenimiento y certificación de válvulas de seguridad y sistemas de alivio, venteo y despresurización; no obstante, no contaba con dicha documentación, por lo se advierte un incumplimiento de dicha medida de mitigación.</p> <p>Cabe señalar, que incluso en el Acta de Visita de Supervisión N° 000016, se solicitó a la empresa fiscalizada el respectivo Programa de mantenimiento de los instrumentos y equipos de electricidad e instrumentación otorgándole un plazo de 5 días hábiles; no obstante, igualmente no ha cumplido con remitir dicha información.</p>		
MULTA TOTAL			1.92 UIT



Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- a) Del 7 al 9 de setiembre de 2016 se realizó una visita de supervisión al Lote XIII-A operado por OLYMPIC, conforme consta en las Actas de Visita de Supervisión N° 000007 y 000008, obrantes a fojas 6 del expediente, detectándose incumplimientos a las normas del subsector hidrocarburos.
- b) Mediante Oficio N° 1950-2017-OS-DSHL/JEE de fecha 21 de agosto de 2017 notificado el 23 de agosto de 2017, al que se adjuntó el Informe de Inicio de Instrucción N° 0102-2017-INAB-5 de fecha 14 de julio de 2017, se comunicó a OLYMPIC el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) Por escrito de registro N° 201600132535 de fecha 8 de setiembre de 2017, OLYMPIC presentó sus descargos¹⁵.

¹⁵ Cabe precisar que a través del escrito de registro N° 201600132535 del 29 de agosto de 2017 la administrada solicitó una prórroga de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos, la cual fue concedida mediante Oficio N° 3469-2017-OS-DSHL/JEE del 31 de agosto de 2017 notificado el 5 de setiembre de 2017.

RESOLUCIÓN N° 361-2018-OS/TASTEM-S2

- d) A través del Oficio N° 4502-2017-OS-DSHL/JEE del 14 de diciembre de 2017 notificado el 18 de diciembre de 2017, se remitió a OLYMPIC el Informe Final de Instrucción N° 0156-2017-INAB-5 de fecha 11 de octubre de 2017, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- e) Con escrito de registro N° 201600132535 de fecha 26 de diciembre de 2017, OLYMPIC presentó sus descargos.
- f) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 915-2018-OS/DSHL del 22 de mayo de 2018, cuyo sustento consta en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 148-2018-OS-DSHL del 22 de marzo de 2018, ambos notificados el 28 de mayo de 2018, se sancionó a OLYMPIC por los incumplimientos descritos en el numeral 1 de la presente resolución.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escritos de registro N° 201600132535 presentados con fechas 18 de junio y 2 de julio de 2018, OLYMPIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 915-2018-OS/DSHL del 22 de mayo de 2018, de acuerdo a los siguientes fundamentos:



Sobre la infracción N° 1

- a) Los artículos 1° y 5° de la Resolución N° 223-2012-OS/CD regulan la ejecución de inspecciones periódicas, cuyo objeto es corroborar que las operaciones se están realizando de acuerdo con la normativa técnica y a lo manifestado en la Declaración Jurada anual. Por lo tanto, el incumplimiento imputado referido a la presentación de información inexacta no encuentra sustento normativo en dicha base legal, con lo cual se corrobora que la única finalidad de la primera instancia es sancionar.

Asimismo, sostiene que se infringió el debido procedimiento dado que la primera instancia no consideró que las observaciones detectadas en la supervisión fueron corregidas y/o subsanadas oportunamente dentro de los plazos. Sobre el particular, señala que efectúa inspecciones operativas y de seguridad respecto de la instalación de los compresores EC-01.

De otro lado, menciona que se debe considerar como atenuante que las observaciones detectadas durante la visita de supervisión fueron archivadas a través del Oficio N° 1950-2017-OS-DSHL/JEE y el Informe N° 102-2017-INAB-5.

Sobre las infracciones N° 2 y 7

- b) La primera instancia no consideró que no presentó dentro de plazo la información solicitada por OSINERGMIN por un error involuntario. Ello permite constatar que su única finalidad es sancionar.

Asimismo, menciona que se debe considerar como atenuante que las observaciones detectadas durante la visita de supervisión fueron archivadas a través del Oficio N° 1950-2017-OS-DSHL/JEE y el Informe N° 102-2017-INAB-5.

Sobre la infracción N° 3, 4 y 5

- c) El razonamiento de la primera instancia referido a que las fotografías que OLYMPIC presentó no acreditan la subsanación de las infracciones N° 3, 4 y 5 por no encontrarse fechadas vulnera el Principio de Veracidad.

Sobre el particular, sostiene que OLYMPIC no pretende enviar información que no se ajuste a la realidad y que si OSINERGMIN duda de las declaraciones efectuadas por los administrados tiene la facultad de verificar in situ la veracidad de sus afirmaciones.



No obstante, en este caso ante la duda se opta por sancionar a OLYMPIC en evidente vulneración del debido procedimiento, constatándose una vez más que la única finalidad de la primera instancia es sancionar.

Asimismo, menciona que se debe considerar como atenuante que las observaciones detectadas durante la visita de supervisión fueron archivadas a través del Oficio N° 1950-2017-OS-DSHL/JEE y el Informe N° 102-2017-INAB-5.

Sobre la infracción N° 6



- d) Si bien al momento de la visita de supervisión los medidores observados no contaban con la instalación de termocupla para medir temperatura OLYMPIC no incurrió en la infracción imputada pues los mismos se encontraban en buen estado operativo y protegidos de la intemperie. Sin perjuicio de ello, procedió a la instalación de termocupla en ambos transmisores.

De otro lado, mediante mantenimiento correctivo superó la observación que se efectuó al medidor de presión, lo cual acreditó mediante un registro fotográfico, que no fue considerado por la primera instancia por no encontrarse fechado, lo cual vulnera el Principio de Veracidad. Sobre el particular menciona que si OSINERGMIN duda de las declaraciones del administrado tiene la facultad de verificar in situ la veracidad de sus afirmaciones.

Asimismo, menciona que se debe tomar en cuenta como atenuante que las observaciones detectadas durante la visita de supervisión fueron archivadas a través del Oficio N° 1950-2017-OS-DSHL/JEE y el Informe N° 102-2017-INAB-5.

Medios probatorios

- e) Solicita que se valoren como medios probatorios el contenido del expediente administrativo.

Se reserva el derecho de ampliar argumentos

- f) De conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 170° del T.U.O. de la Ley N° 27444, se reserva el derecho de ampliar sus argumentos.

3. A través de Memorándum N° DSHL-598-2018 recibido el 30 de julio de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

4. Mediante el Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A¹⁶ a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo.

En adición a ello, se dispuso que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, el numeral 3 del citado artículo 237-A, establece que la caducidad es declarada oficio por el órgano competente y también que el administrado se encuentra facultado a solicitarla.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la publicación del Decreto Legislativo N° 1272, introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, precisándose en la Primera Disposición Complementaria Transitoria¹⁷ del mencionado Decreto Legislativo que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

De acuerdo a ello, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, vigente desde el 19 de marzo de 2017, el cual respecto a la caducidad, en el numeral 28.2 del artículo 28° dispuso que el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento, y de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, la cual debe ser notificada al administrado¹⁸.

¹⁶ Decreto Legislativo N° 1272

Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

¹⁷ Decreto Legislativo N° 1272

Primera. - Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

¹⁸ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 28.- Plazos

(...)

Asimismo, en el numeral 31.4 de la Resolución N° 040-2017-OS/CD se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo¹⁹.

Adicionalmente, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad, que el plazo de caducidad de nueve (9) meses incluye la emisión y notificación de la resolución.

Ahora bien, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante el Oficio N° 1950-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 23 de agosto de 2017, al cual se le adjuntó el Informe de Inicio de Instrucción N° 0102-2017-INAB-5; y fue resuelto por Resolución N° 915-2018-OS/DSHL notificada el 28 de mayo de 2018.

De lo anterior, se advierte que desde la fecha de inicio del procedimiento (23 de agosto de 2017) hasta la fecha de notificación de la resolución de sanción (28 de mayo de 2018) han transcurrido nueve (9) meses y tres (3) días hábiles, siendo importante señalar que de la revisión del expediente sancionador, se verifica que no se ha emitido ni notificado resolución de ampliación de plazo alguna previo al vencimiento del plazo de nueve (9) meses dispuesto por la norma para emitir y notificar la resolución de sanción.

Por lo expuesto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado con fecha 23 de agosto de 2017 a OLYMPIC ha caducado, correspondiendo su archivo; sin perjuicio que la primera instancia evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de acuerdo al numeral 4 del artículo 237-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272.

5. En atención a lo expuesto en el numeral anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los literales a) al f) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ, tramitado en el Expediente N° 201600132535; y, en consecuencia, disponer su **ARCHIVO**.

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado. (...)"

28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique.

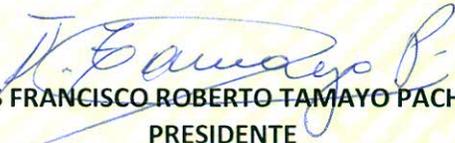
¹⁹ Resolución N° 040-2017-OS/CD
Artículo 31.- Prescripción y caducidad
(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.



Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE